

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS




Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 29/01/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120220029201	Verbal	EUCARIS RIVAS CARVAJAL	EDY DAVID MOSQUERA MOSQUERA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 29/01/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	26/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220210026801	Verbal	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO	ALEJANDRO FERRER LONDOÑO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 29/01/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	26/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120220034901	Verbal	ALBEIRO DE JESUS MARIN JARAMILLO	AURA INES HENAO PUERTA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 29/01/2024 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	26/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120220013701	Verbal	WENDY VANESSA CORDOBA BANGUERA	DIEGO JARAMILLO BETANCUR	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 27/01/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	26/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)



SOPORTE LEGAL
ABOGADOS SAS

Medellín, 26 de octubre de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE APARTADÓ

E. S. D.

Demandante: Eucaris Rivas Carvajal y otros.
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 05045310300120220029200
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Asunto: Recurso de apelación

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el proceso de la referencia, me permito exponer al Despacho, para los efectos pertinentes, la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, así:

1. El señor Juez concluye en la sentencia que la excepción propuesta por parte de la compañía aseguradora consistente en la falta de cobertura por muerte originada por fuera de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, no ha de prosperar en la medida que considera que la compañía aseguradora no cumplió con la carga que le corresponde de dar a conocer al tomador del seguro el clausulado general de la misma y que además, la caratula de la póliza no se encontraba firmada por el tomador y por lo tanto, se debe entender que no conoció de la póliza en cuestión; razones que no se comparten por los siguiente motivos:

Sorprende la posición del ad quo en la medida que durante el interrogatorio rendido por el representante legal de la empresa SANTUR S.A, el mismo manifestó que los términos se trataron de manera verbal y que la empresa cotizó y busco otros seguros para verificar cuales le eran mas beneficiosos y más pertinentes según sus necesidades, lo que termino desembocando que contrataran los seguros tanto de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por lo tanto, definitivamente si tenían conocimiento de los términos de la póliza y su clausulado y cuáles eran las obligaciones que tiene tanto el tomador como el asegurado, con respecto al contrato celebrado.



Ahora bien, cabe mencionar que la obligación de la aseguradora de discutir los términos del contrato de seguros debe tener cierto límite, pues de acogerse la teoría del despacho implicaría que la compañía aseguradora tenga la obligación de inmiscuirse en procesos puramente administrativos de la empresa asegurada lo cual bajo ningún punto de vista es posible, pues la aseguradora hace siempre el mayor esfuerzo a su alcance desde el punto de vista del sentido común, dándole todas las herramientas necesarias al tomador para enterarse de la cobertura que contrató, es decir, entregando la póliza y su condicionado al asegurado. Ahora bien, si el asegurado, a pesar de lo anterior, no lee dicha póliza y su condicionado, ello no obedece a una falla por parte de la compañía que represento, sino de el primero, especialmente cuando se trata de una compañía que tiene representante legal, probablemente asesor jurídico y también administradores o personas que se encargan del funcionamiento de la misma, es decir, no se trata de una persona inexperta en materia de negocios.

En este sentido entonces, extraña que el juez de primera instancia manifieste que como la caratula de la póliza, al no encontrarse firmada por el tomador, se debe entender que el mismo no fue enterado de la misma y de su clausulado, constituye, francamente, un afán desmedido e injustificado por condenar a la compañía que represento, pues recordemos que la finalidad del interrogatorio que rinden las partes dentro del proceso, tienen como única finalidad lograr una confesión de hechos que sean susceptibles de este medio probatorio y durante el interrogatorio rendido por el señor WILLIAM RIOS BEDOYA, el mismo confesó que dicha póliza si correspondía a la vigente y contratada para ese vehículo, cuando dicho documento fue proyectado por el despacho durante su interrogatorio, por lo tanto, si estaba enterado de la misma y dicha situación fue pasada por alto por el despacho al momento de dictar sentencia.

2. Siguiendo un sentido lógico de lo que se viene argumentando, cabe recordar que el riesgo que ampara la póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual que expide mi mandante, es la de la conducción de vehículos de servicio público y esta ampara los daños y perjuicios que se ocasionen durante la ejecución de dicho servicio, por lo tanto, no tiene sentido que accidentes que ocurran por fuera de dicho servicio, como fue confesado por el conductor, quien manifestó no encontrarse trabajando, llevando una marrana a la casa de su señora madre para un evento familiar, sea cubierto por la póliza de seguro en cuestión, pues se estaría amparando un riesgo que no estaba presupuestado (ni siquiera contemplado como posible), ni asegurado, ya que para tales fines de uso particular, los asegurados pueden y deben tomar otro tipo de seguros.



SOPORTE LEGAL
SAS

ABOGADOS

3. Por último, considera este apoderado que si existe una concurrencia de responsabilidades en el presente proceso, si bien la norma de tránsito que exige a las personas mayores desplazarse no puede ser tomada como una norma de carácter restrictiva, la misma si tiene un carácter solidario con respecto a las demás personas, incluidas su grupo familiar y es que debemos centrarnos en las pruebas que fueron practicadas durante el proceso, no solamente las documentales sino también las testimoniales y es que quedo probado que la señora ROSA CARVAJAL para el momento del accidente contaba con 79 años de edad, que la misma utilizaba bastón para movilizarse y que la vía donde ocurre el accidente no cuenta con zona destinada para peatones, por lo tanto, si tenia su grupo familiar la obligación de acompañar a su madre al ser participe de la vía, pues no hacerlo ponía a la fallecida en riesgo ante cualquier eventualidad, pues no tenía las condiciones físicas y medicas para solventar cualquier situación que pudiera ocurrir en la vía pública.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito a los Honorables Magistrados revocar la sentencia emitida en primera instancia y en su lugar absolver de todas las pretensiones relacionadas con perjuicios extrapatrimoniales y dar aplicación a lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Atentamente,


SOPORTE LEGAL
SAS

JUAN FERNANDO SERNA MAYA

C.C. 98.558.768 de Envigado

T.P. 81.732 del C.S.J.

ABOGADOS

RE: MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2022-00292

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Apartadó
<j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 16:51

Para: Juan Fernando Serna Maya <juanserna@soportelegal.net>

Buenas tardes

Por medio de la presente se acusa recibido, se pasa a trámite.

Atentamente,

Gloria Montoya
Citadora



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia
Calle 103 B N° 98-48 Oficina 204
Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil
Tel 828 22 57**

Aviso importante: A continuación se adjuntará el link de la plataforma TYBA y del Micrositio del Despacho, con el fin de que puedan consultar los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia judicial.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

De: Juan Fernando Serna Maya <juanserna@soportelegal.net>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 15:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Apartadó <j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; soneiraribascarbajal@gmail.com <soneiraribascarbajal@gmail.com>; eucarisrivas074@gmail.com <eucarisrivas074@gmail.com>; semaydarivas@gmail.com <semaydarivas@gmail.com>; rivassemida1@gmail.com <rivassemida1@gmail.com>; rivasmcurikmom@hotmail.com <rivasmcurikmom@hotmail.com>; ctobon112@hotmail.com <ctobon112@hotmail.com>; mosqueraedydavid40@gmail.com <mosqueraedydavid40@gmail.com>; gerencia@santursas.co

<gerencia@santursas.co>; lm.maya@hotmail.com <lm.maya@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2022-00292

Buenas Tardes:

En mi calidad de apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., remito recurso de apelación, en el siguiente proceso, con el fin de que se le dé el trámite correspondiente:

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 2022-00292
DEMANDANTE: SEMAYDA RIVAS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Se deja constancia que se adjuntan 1 archivo: Recurso de apelación.

Se remite el escrito al despacho y las partes.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO SERNA

Abogado

Teléfonos: 3108483859 - 3218465501

E-mail: juanserna@soportelegal.net

Medellín, 22 de enero de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA
Ciudad

PROCESO: SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA LIÉVANO ORREGO
DEMANDADOS: ALEJANDRO FERRER LONDOÑO Y OTROS
RADICADO: 05615310300220210026801
CONSECUTIVO SEC.: 1740-2023
RADICADO INTERNO : 0460-2023

ASUNTO: SUSTENTACION DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado de la demandada, señora TATIANA RIOS, según poder que adjunto, respetuosamente me permito exponer, los siguientes argumentos a guisa de sustentación del recurso de alzada, así:

Consideramos de capital importancia en este momento procesal, relevar el indicio principal que debe llevar a la conclusión de que en modo alguno hubo en cabeza de la señora TATIANA BOTERO y ALEJANDRO FERRER, designio volitivo simulatorio alguno. El ciudadano Alejandro Ferrer es un personaje muy típico de la picaresca antioqueña, un encantador de serpientes, que esgrimiendo una calidad que no ostenta, la de arquitecto y desarrollador de grandes proyectos inmobiliarios, ha defraudado a muchas personas y cuando concurrió a la constitución de la sociedad ECOALDEA MANANTIALES SAS, inicialmente con el señor OSCAR, ya arrastraba un pasado negocial tenebroso y en un momento determinado del ejercicio social, pretendió, indelicadamente, con el patrimonio de la sociedad recién constituida solucionar sus negocios anteriores. Ante esta situación irregular, OSCAR le llamó la atención en el sentido de que él no podía arrastrar por un desfiladero a la sociedad con el único prurito de salvar su pellejo, pues esta no podía responder por sus pasivos anteriores.

Ante el llamado de atención de su socio, ALEJANDRO FERRER aceptó ceder sus cuotas sociales y de común acuerdo, esta cesión se realizó a nombre de la señora TATIANA BOTERO esposa de OSCAR y demandada en el proceso del acápite. Debiendo aclararse que esta señora ya había adquirido las cuotas sociales que tenía su esposo en la sociedad pluricitada. De este panorama se puede concluir que en modo alguno la cesión de cuotas sociales fue simulada. Hubo voluntad inequívoca de poner fin a la sociedad, al menos la vinculación de Ferrer, máxime que este no aportó ningún bien de fortuna al patrimonio de la misma y que lo único que aportaría serían sus presuntos conocimientos como arquitecto, los cuales, al parecer, son inexistentes.

Con este escrito acompañamos prueba documental constituida por el video de un PROGRAMA TELEVISIVO, emitido por el CANAL CARACOL el domingo 26 de noviembre de 2023 en la emisión nocturna PROGRAMA DENOMINADO “SÉPTIMO DÍA” (ver enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Cih43zyQcJg>), en el cual se describe ampliamente el accionar irregular, por decirlo menos, del ciudadano de marras, esposo de la aquí demandante. Con base en las facultades oficiosas que le otorga la ley procesal, le solicito al Honorable Tribunal evaluar en su



valor probatorio este medio de convicción, el cual sirve de fundamento a lo predicado de la conducta de FERRER, esposo de la demandante, quien es el titiritero que mueve las marionetas en el caso sub iudice.

También aporto como prueba documental, prueba de la queja presentada en por parte de la señora TATIANA RIOS en contra del señor FERRER, por intervención ilegal de cause de rio y construcción ilegal de rieles, presentada en la fecha 06 de agosto de 2021 ante la secretaria de planeación del municipio del Carmen de Viboral, la misma suerte, se tiene con una denuncia penal que se adelanta en contra del señor ALEJANDRO FERRER en el Despacho de la Fiscalía 16 local bajo el radicado 056156099153202250062 por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES fechado del 12 de enero de 2022.

Es importante hacer hincapié, en el hecho de que FERRER, taimadamente, recurre al expediente de liquidar su sociedad conyugal con la aquí demandante SEÑORA LUZ ESTELLA LIEVANO URREGO y de esta manera, investirla de legitimidad procesal para invocar fraudulentamente la presente acción. Cualquier observador desprevenido se preguntaría: ¿Por qué FERRER no demando directamente la simulación del contrato?.

Este es, Honorables Magistrados, el punto cardinal de la presente acción, cual es el designio defraudatorio de ALEJANDRO FERRER, quien moviendo las fichas de este entramado ajedrecístico utiliza a su esposa como un alfil acomodaticio a sus protervas intenciones criminales.

En conclusión, no existió ninguna simulación, FERRER al ser sorprendido en sus manipulaciones non santas, tuvo que retirarse de la sociedad, a la cual, se enfatiza, no aportó absolutamente ningún bien de fortuna y de mala fe pretende pesar en rio revuelto por interpuesta persona, asaltando la buena fe de quien creyó en él y en sus calidades humanas y profesionales.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito a esta honorable corporación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y proferir ejemplar condena en costas dado el carácter de temerario de la acción incoada.

ANEXOS:

ENLACE: <https://www.youtube.com/watch?v=Cih43zyQcjk>

QUEJA EN CONTRA DE ALEJANDRO FERRER PLANEACION MUNICIPAL
RADICACIÓN DENUNCIA PENAL

Atentamente,

JUAN CARLOS MOLINA D.

CC 98635090

TP 350121

CEL 3014898002

juancarlosmolinadiez@gmail.com



Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA
Itagüí**

**DEMANDANTE: LUZ STELLA LIÉVANO ORREGO
DEMANDADOS: ALEJANDRO FERRER LONDOÑO Y OTROS RADICADO:
05615310300220210026801
CONSECUTIVO SEC.: 1740-2023
RADICADO INTERNO : 0460-2023**

TATIANA BOTERO GIRALDO mayor y vecino del Municipio de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ECOALDEA MANANTIALES SAS, arrendatario y demandado en el proceso del acápite, respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado JUAN CARLOS MOLINA DIEZ, para que me represente.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial y conducentes a la cabal salvaguarda de mis derechos, especialmente, los de sustituir, reasumir, desistir, transigir y recibir toda clase de bienes y especies dinerarias.

Atentamente,

Tatiana Botero G

**TATIANA BOTERO GIRALDO
C.C. No 1128264428
REPRESENTANTE LEGAL ECOALDEA MANANTIALES SAS**

ACEPTO


**JUAN CARLOS MOLINA D.
CC 98635090
TP/350121
CEL 3014898002
juancarlosmolinadiez@gmail.com**

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 056156099153202250062	
Despacho	FISCALIA 16 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - EL CARMEN DE VIBORAL
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA
Fecha de asignación	18-JAN-22
Dirección del Despacho	CALLE 30 NO. 29-22 PISO 1
Teléfono del Despacho	5903108 ext. 40430
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	EL CARMEN DE VIBORAL
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 22/01/2024 14:04:31	

[Consultar otro caso](#)[Imprimir](#)

Carme de Viboral, 6 de agosto de 2021



EL CARMEN DE VIBORAL

890982816-9

Al Contestar por favor cite estos datos:

Radicado Nro.: 04234

Fecha. Rad: 06/08/2021 13:43:05

Secretaria de Planeación

Señor Oscar Lopez

SECRETARIO DE PLANEACION

ASUNTO: Queja por intervención de cauce de río y construcción ilegal de rieles.

Los señores Alejandro Ferrer Londoño con cc 98.568.200 y Manuel Pérez Ferrer con cc 8.164.044 ordenan al señor Jesús Anaya Manrique con cc 79.551.374 que ejecute unos rieles en cemento por el cauce de un río en ambos frentes sin la autorización del administrador de la empresa y de la representante legal.

Tampoco tienen permiso ni licencias de las entidades ambientales (CORNARE) y la administración municipal del Carmen de Viboral.

La intervención se encuentra en la vereda Boqueron en el proyecto Eco Aldea Manantiales.

Se anexa queja de Cornare, visita de la corregidora Nicole Bravo con suspensión inmediata, fotos de la intervención y los daños ambientales.

Tatiana Botero G,
Yuri Tatiana Botero Giraldo

REPRESENTANTE LEGAL

ECO ALDEA MANANTIALES SAS

NIT : 901245823-5



Municipio
El Carmen de Viboral

FORMATO
ACTA DE VISITA

CÓDIGO: F-VC-001 Versión: 04 Fecha: 02-01-2020



Secretaría o Dependencia:

Secretaría de Gobierno
Corregiduría La Chajá

PROCESO:

Vigilancia y control
Protección Social

Servidor responsable (nombre y cargo):

Nicole Bravo Arbeláez - Corregidora

Otro. Cual _____

INFORMACION GENERAL:

Entidad o persona a la cual se le realiza la visita:

Jesus Anaya Manrique

Cédula o NIT: 99551374

Dirección: Vda Baquerón

Teléfono _____

Fecha de la Visita: 05 Agosto 2021

Hora Inicio: 11:00 am

Hora Final: 12:00 pm

OBSERVACIONES:

Se realiza visita con el fin de atender una solicitud realizada por el señor Oscar David de los Rios donde manifiesta que un señor delegado por Alejandro Ferrer, está haciendo unos rieles de material en el cauce de la quebrada, lo cual genera una gran preocupación por su impacto ambiental. Una vez en el lugar de referencia, se evidencia que efectivamente el señor Jesus Anaya Manrique está haciendo intervención con materiales, lo cual constituye una ocupación de cauce sin las debidas autorizaciones ambientales, se le indaga los motivos de la realización de dicha obra a lo que manifiesta que lo hace por ordenes dadas por el señor Alejandro Ferrer.

REQUERIMIENTOS:

Se le indican las consecuencias jurídicas de su intervención, y se le solicita suspender de manera inmediata de dicha intervención, de lo contrario se iniciara proceso sancionatorio. Se aclara que no se remitira por parte de este despacho a CORNARE toda vez que el señor Oscar David ya realizo la queja de dicha intervención.

Se realizará próxima visita: SI: No:

Nombre de la persona que atendió la visita: Jesus Anaya Manrique

Firma:

Firma del servidor del municipio:

CODIGO I-1361

RADICADO No.SCQ-131-1095-2021

RECEPCION DE QUEJA AMBIENTAL

1. FECHA 3/08/2021

2. INTERESADO (S): OSCAR DE LOS RIOS

TEL: 350 741 6854

3. LOCALIZACION DE LOS HECHOS: MUNICIPIO: EL CARMEN DE VIBORAL VEREDA BOQUERÓN
DESCRIPCION COMO SE ACCEDE AL LUGAR Y/O A QUIEN SE LE SOLICITA: SE UBICAN EN LA FONDA DEL MONO ARRIBA HAY UNA IMAGEN DELA VIRGÉN DEL CARMEN ARRIBA HAY UNA ENTRADA HAY UNOS RIELES A MANO DERECHA LLAGAN A UNA PORTERÍA DE MADREA Y HIERRO COGEN A MANO IZQUIERDA Y LLEGAN AL RIO DE AHÍ SE VE LA CONSTRUCCIÓN CON REÍLES QUE ESTÁN HACIENDO EN LA FUENTE HÍDRICA

4. DESCRIPCION CLARA DE LOS HECHOS: MEDIANTE EL CODIGO I-1361 EL INTERESADO DENUNCIA QUEJA, POR INTERVENCIÓN A FUENTE HÍDRICA CON ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA PEATONAL Y VEHICULAR OCUPANDO EL CAUCE

5. RECURSO NATURAL AFECTADO: AGUA X SUELO ___ AIRE ___ FLORA ___ PAISAJE ___ FAUNA ___

6. AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONTAMINACION DEL AGUA	<input type="checkbox"/>	TALA BOSQUE NATURAL NATIVO	<input type="checkbox"/>	DESCORTEZADO DE
ÁRBOLES	<input type="checkbox"/>			
QUEMAS	<input type="checkbox"/>	OLORES	<input type="checkbox"/>	TALA O PODA ARBOLES
	<input type="checkbox"/>	CONFLICTOS POR USO DEL AGUA	<input type="checkbox"/>	RUIDO
MINERIA	<input type="checkbox"/>	MOVIMIENTO DE TIERRAS	<input type="checkbox"/>	RETIRO A FUENTES HÍDRICAS
EMISION ATMOSFÉRICA	<input type="checkbox"/>	CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS	<input type="checkbox"/>	USO ILEGAL DEL AGUA
SIN OBRA DE CAPTACIÓN	<input type="checkbox"/>	<u>X INTERVENCIÓN DE CAUCE</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	MANEJO DE RESIDUOS
ESPECIALES	<input type="checkbox"/>			
MANEJO RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS	<input type="checkbox"/>			

7. PRESUNTO (S) INFRACTOR (ES): ALEJANDRO FERRER LONDONO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.568.200, SE ANEXAN FOTOS DE L INTERVENCIÓN

8. NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECEPCIONA LA QUEJA: RGRISALES@CORNARE.GOV.CO

9. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON ESTA QUEJA: (DILIGENCIA SERVICIO AL CLIENTE)

SE HA PRESENTADO LA DENUNCIA A OTRAS DEPENDENCIAS: SI ___ CUAL (S) _____

CUANDO _____ NO. RADICADO _____ DE _____

EL ASUNTO TIENE ALGUN TRAMITE ANTE CORNARE SI ___ NO ___ NO. EXPEDIENTE _____

TIENE RELACION CON OTROS EXPEDIENTES: NO: _____, NO: _____, NO: _____

10. PRIORIDAD: 1 ___ 2 ___ 3 ___

TÉCNICO ASIGNADO: _____

FUNCIONARIO AUTORIZADO PARA LA ASIGNACIÓN: _____









Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL DE FAMILIA

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS MARÍN JARAMILLO
DEMANDADA: AURA INÉS HENAO PUERTA
RADICADO: 2022 – 349
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 39.455.570 domiciliada y residente en Rionegro Antioquia, correo electrónico mgomez@legalmentejco.com.co y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 158.933 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del señor **ALBEIRO DE JESÚS MARÍN JARAMILLO**, me permito sustituir el poder a la abogada **BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA** ciudadana mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Rionegro, abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional Nro. 203.421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía Nro. 39.454.834 de Rionegro, con correo electrónico: bcardona@legalmentejco.com.co, para que represente los intereses de mi apoderado con las facultades a mi conferidas.

Atentamente,



MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ

C. C. N° 39.455.570 de Rionegro – Ant.

T.P. N° 158.933 del C.S de la Judicatura

Apoderada Principal

Acepto.



BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA
C.C. N° 39.454.834
T.P.203.421 del C.S de la Judicatura

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL DE FAMILIA

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS MARÍN JARAMILLO
DEMANDADA: AURA INÉS HENAO PUERTA
RADICADO: 2022 – 349
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA ciudadana mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Rionegro, abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional Nro. 203.421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía Nro. 39.454.834 de Rionegro, de acuerdo con el poder sustituido por la apoderada MARITZA VERÓNICA GÓMZ RAMÍREZ, con correo electrónico: bcardona@legalmentejco.com.co, en calidad de apoderada del señor **ALBEIRO DE JESÚS MARÍN JARAMILLO**, demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito presentar la sustentación al RECURSO DE APELACIÓN presentado en debida forma, a la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico proferida el 16 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es de tener presente que dentro del trámite del proceso en primera instancia no se realizó una valoración efectiva de la prueba. Esto, si se tiene en cuenta que el Juzgado realizó una limitación de los testimonios de la parte demandante, haciendo una valoración subjetiva antes de haberlos escuchado, pues consideró que las declaraciones de los señores Luz Marina Marín Jaramillo, Mery Efigenia Marin Jaramillo y Gonzalo Marín no eran claros, coherentes y concretos; siendo esta una apreciación netamente subjetiva de la prueba testimonial, desestimando la prueba sin consideraciones de fondo.

El Despacho de primera instancia hace una valoración subjetiva y desestima la mentada prueba, partiendo de los hechos planteados por los testigos de la parte demandada, que fueron sus hijos, a quienes interrogó primero por considerar que

era fundamental escuchar su versión, sin tener en cuenta que los testigos presentados por la parte demandante conocían de primera mano cada uno de los hechos planteados y había claridad en cada una de las respuestas en el caso de la parte demandada, también se limitaron a dos testimonios, sin embargo sin justificación de fondo, decide el Despacho recibir el tercer testimonio y mantener la limitación de los testigos de la parte demandante.

Se pudo demostrar durante la audiencia que el señor ALBEIRO DE JESUS MARIN JARAMILLO, tiene problemas con el alcohol, pero no se pueden desconocer las agresiones y provocaciones que sufría de parte de la señora AURA INES porque no pudo verificarse que cuándo llegaba en estado de embriaguez llegaba de una vez a atacarla, eso nadie lo mencionó y teniendo en cuenta los malos tratos y el antecedente que ella también tiene de violencia verbal para con él, que además quedó documentado en las pruebas presentadas por ella misma, no podría atribuírsele a él toda la culpabilidad en este proceso.

Se debe tener en cuenta que todos sus hijos hablaron de agresiones contra su madre, pero nunca contra ellos ni a ninguna otra persona y menos cuando estaba en su sano juicio, por el contrario, decían que era decente y callado. Si validáramos las versiones de las hermanas y el padre del actor, que fueron los testigos en este caso podríamos notar que las agresiones que el señor ALBEIRO DE JESÚS realizaba a la señora AURA INÉS correspondían a una respuesta, obviamente no adecuada ni justificada, ante las agresiones físicas y verbales de la que para el momento era su cónyuge, eran la respuesta a las provocaciones de la misma y aunado a eso que se trataba de una persona bajo los efectos del alcohol, el cual afecta directamente el sistema nervioso central, convirtiéndolo como se dijo, en otra persona.

Ella sabía que él se encontraba enfermo de alcoholismo, y no sólo sabía que corría peligro, sino que lo toleraba, lo perdonaba y a pesar de las advertencias de sus hijas, de sus conocidas y de la misma Comisaria, continuaba en la situación insana, para luego reaccionar de forma agresiva con él, resultando ambos involucrados en una escena de violencia intrafamiliar.

Cuando se vive una violencia continuada, lo que se espera de una persona que desea su bienestar y su seguridad es haberse alejado con todas las pruebas y justificaciones que existen del factor de riesgo, que, para el caso era su propio esposo que no tenía la capacidad de reconocer su adicción y menos dejar de consumir alcohol.

Si bien, las versiones de sus hijos coinciden en que hubo maltrato de parte de su padre para con su madre, también coinciden las versiones de las hermanas y el padre del demandante en que la manera de la demandada, señora Aura Inés, para referirse a él que para el momento era su cónyuge siempre era hostil, agresiva, con malas palabras y si eso le decía delante de su propia familia, que le podría decir personalmente a él; que como pudimos vislumbrar en las pruebas testimoniales, coinciden en que delante de las personas de la familia hubo varios episodios en donde ella llegaba a tratarlo mal, a irritarlo y a atacarlo solo por el hecho de estar ingiriendo licor, así él se encontrara tranquilo. Situaciones que sus hijos no vieron, como la familia del actor tampoco vio los ataques que sus hijos narraron.

Es ahí entonces donde se puede vislumbrar la subjetividad de la percepción del despacho de primera instancia, en donde se le atribuye toda la carga del maltrato a mi representado.

Expuesto lo anterior, se le solicita al Honorable Tribunal, que vuelva a interrogar a los 3 testigos presentados por la parte demandante y sean vueltos a escuchar con el fin de lograr una valoración y análisis objetivo de la prueba.

SEGUNDO: En la demanda queda probado con los documentos que la misma demandada anexa, que desde Comisaría de Familia, ella estableció un compromiso de no generar actos de violencia para con su esposo, menos en presencia de sus hijos, no perseguir a su cónyuge, ni hacerle reclamos ni escenas de celos en público, y recibir tratamiento clínico psicológico, tal como consta en el acta del 22 de septiembre del 2000 suscrita en la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, la cual está dentro de las pruebas presentadas en la contestación de la demanda; lo que nos permite ver que la violencia dentro de la relación que sostenían era mutua, permanente y tolerada por ambas partes.

Incluso, se puede visualizar en el historial de la Comisaría que la señora AURA INES ejercía actos de violencia verbal no sólo con su esposo sino con sus hijas, como consta en anotación del **23 de mayo de 2002**, donde sus hijas Marínela y Jenny fueron citadas y dentro de sus intervenciones ambas coinciden en que deseaban que la comunicación de la madre fuera más calmada, sin gritos, sin chantajes. Que sus padres mejoraran su relación de pareja y se respeten, dejando entrever que la situación de violencia intrafamiliar no provenía solo del demandante en este proceso.

Así mismo, más adelante en el acta de intervención psicológica del 16 de marzo de 2021, quedó establecida la violencia mutua, en donde la señora AURA INES reconoció que por celos “*lo había seguido hasta su empresa para cerciorarse que no tuviera otra persona*” y ambos cónyuges hicieron nuevos compromisos que al parecer no cumplieron.

Sólo hasta que el señor ALBEIRO DE JESUS MARIN decide demandar, buscando la tranquilidad, ya cansado de la mala vida, es que la demandada expone el historial de maltrato que ha ido recaudando durante estos años de matrimonio, sin reconocer en ningún caso que ella también ha tenido actos de violencia verbal y psicología para con el demandante y haciéndose ver como la víctima en esta situación, cuando en realidad se trata de una situación de violencia intrafamiliar generalizada e impartida por los dos cónyuges; y pudiendo además, ella haber impetrado la acción desde hace años, por razones que no se logaron esclarecer dentro del proceso decide aguantar y tolerar.

TERCERO: Se pudo también dejar muy claro durante el proceso en primera instancia, que el señor ALBEIRO DE JESUS, no es un hombre agresivo, ni irresponsable, prueba de ello que la señora AURA INES nunca trabajó y en ningún caso se dijo que desatendió sus obligaciones económicas en el hogar, a ellos no les faltó nada y los bienes que han adquirido debieron provenir de alguna fuente; obviamente del fruto del trabajo del señor ALBEIRO DE JESÚS, porque sus hijos aunque son mayores no aportan en el mantenimiento del hogar y la señora AURA INES no recibe ingresos diferentes a los de los arrendamientos que percibe de las casas que son de propiedad de ambos, con los cuales ella atiende los gastos de ella y del hogar. Nos encontramos con que mi poderdante claramente tiene problemas de consumo de bebidas, por muchos años ambos cónyuges eran bebedores sociales y compartían esos espacios con amigos y familias.

Por lo tanto, se solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil, que sea ordenada una valoración psicológica y terapéutica del señor ALBEIRO DE JESUS MARIN JARAMILLO, a fin de determinar la capacidad psicológica, de conducta y de toma de decisiones con la que cuenta.

Valdría la pena tener claridad, sobre la magnitud de las afectaciones que le ha generado el consumo habitual de licor en su salud, en su capacidad de determinación

y lo enajenado que podría llegar a estar cuando consume licor, como para ser alguien que su propia familia desconoce.

Teniendo presente los anteriores alegatos quedaron probados los actos de violencia que la demandada le perpetraba y la subjetividad en la valoración de las pruebas por parte del Juzgado de Familia; se dejó claro que el señor ALBEIRO DE JESUS siempre respondió por los gastos y obligaciones familiares, que nunca abandonó su hogar, que era trabajador y respetuoso y que si bien existe violencia intrafamiliar en esta pareja, no ha sido sólo de su parte.

Encontramos pues en este proceso, algunos fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, que no fueron tenidos en cuenta al momento de fallar, y que afectan el resultado del mismo, al pronunciarse de forma subjetiva con respecto a los hechos y atribuyéndole toda la carga de culpabilidad al demandante.

CULPA COMPARTIDA: Como se dijo en el numeral segundo del presente escrito, ambos cónyuges incurrieron en causales para el divorcio, culpa y responsabilidad compartida y en este sentido es evidente que, si existían malos tratos, estos eran mutuos y continuados.

Partimos siempre de la base de la igualdad de género entre ambos cónyuges con respecto a los derechos, sin embargo, en la práctica la palabra de la mujer en la mayoría de los casos va a estar por encima en un presunto delito de *malos tratos*. En casos como estos, los hombres víctimas de este tipo de maltrato se encuentran totalmente desprotegidos. Pueden llegar a perder el trabajo, la casa, la custodia de sus hijos, y pueden incluso terminar entrando en prisión.

Por lo que, además del estigma social que recae sobre él, también se enfrenta a dificultades en el ámbito personal, probablemente la situación insana de convivencia, podría incluso agudizar su relación con la bebida, porque en la mayoría de los casos los malos tratamientos son un detonante para incrementar el problema.

Acerca del CÓNYUGE CULPABLE, existe todo un tratado en términos de Jurisprudencia y Doctrina Nacional, en donde claramente se establece la finalidad del matrimonio, y la familia como núcleo de la sociedad, se establecen taxativamente las causales de divorcio y se dividen en objetivas y subjetivas, siendo éstas últimas las que sólo puede alegar el cónyuge inocente, y describe todas las implicaciones que tiene el cónyuge culpable desde la responsabilidad civil, pero en

este caso puntual nos encontramos frente a la CULPABILIDAD COMPARTIDA, donde ambos cónyuges quedan enmarcados en la causal 3 del art 154 del código civil **Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.**

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-985 de 2010, ha señalado que:

*“En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto –principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, **el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar**”.*

A pesar de existir el deber de promoción de la estabilidad familiar, ni el Estado, ni el legislador, ni ningún otro órgano estatal pueden obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial en contra de sus voluntades e intereses. La Constitución Política, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad y a la autodeterminación, prohíbe utilizar mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la finalidad de la protección a la institución familiar es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, como presupuesto social y como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada miembro de la familia. Entonces, estos objetivos no se pueden garantizar manteniendo vigente el matrimonio en contra del querer de los cónyuges. Es por eso, que en el artículo 42 de la Constitución Política se establece que: “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”.¹

- **Y la Doctrina: Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**

¹ Sentencia C-985 de 2010 Corte Constitucional.

El texto original del Código Civil establecía como causal de divorcio “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos peligran la vida de los cónyuges, o se hacen imposibles la paz y el sosiego doméstico”.

Frente a dicha causal, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fue el órgano competente para solucionar la problemática que se presentaba respecto a la causal quinta del artículo 154, mediante la sentencia S-19-02-1954[15] estableció que:

- I. El legislador al unir las tres causales “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” en un mismo numeral fue en razón de que pueden producir un mismo resultado; poner en peligro la vida de alguno de los cónyuges, al igual que, trastornar la paz y la tranquilidad doméstica.*
- II. Al ser conductas diferentes e independientes, no es necesaria la concurrencia de las tres causales para generar el divorcio ya que la configuración de una de ellas es suficiente para perturbar la paz matrimonial.*
- III. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obras no deben ser realizados con una frecuencia o con una cronicidad porque una sola palabra o un único golpe podría ser suficiente para hacer imposible la paz y el sosiego doméstico[16].*

Posteriormente, la ley 1 de 1976[17] modificó esta causal, adicionando en primer lugar que dichos ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra pusieran en peligro la salud y la integridad corporal de uno de los cónyuges, y extendió la causal para ser demandada en caso de que dichas conductas se ejercieran en contra de alguno de los descendientes. Así se mantuvo durante casi dos décadas hasta que mediante la ley 25 de 1992[18] se modificaron nuevamente las causales de divorcio y tratándose de la causal tercera se eliminaron las exigencias en cuanto a que dichas conductas pusieran en “peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos”. Para consagrarse como causal de divorcio “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”

Teniendo claro lo que implica la causal tercera de divorcio, esta debe ser analizada desde el fenómeno social que vive Colombia relacionado con la violencia al interior de la familia[25]. No en vano el constituyente consiente de la necesidad de proteger a los miembros de la familia estableció en el artículo 42 superior que, “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

- **La violencia intrafamiliar entre cónyuges**

La Violencia Intrafamiliar -a partir de ahora VIF- entendida como “todo acto de violencia física, verbal o psicológica que se realiza por uno o más miembros de la familia, contra uno o más miembros de esta”[26], es una problemática a la cual no se le ha dado la importancia que merece, debido a que hasta hace poco se ha dejado de ver a la familia como un espacio íntimo, donde el Estado no podía intervenir y a su vez, los comportamientos violentos se tendían a legitimar ya que se consideraban como herramientas útiles para educar a los hijos menores de edad, para mantener el control o se ha usado como mecanismo para resolver los conflictos familiares[27].

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional “el Legislador ha venido implementando políticas públicas y expidiendo normas destinadas a prevenir y erradicar toda forma de violencia intrafamiliar, con especial protección para la mujer”[28], lo cual ha sido impulsado por movimientos de mujeres que hicieron visible la violencia conyugal y que han hecho que la violencia contra la mujer dentro del hogar constituya una violación a sus derechos humanos[29]. Es decir que, las personas que se han visto más afectadas son las mujeres, pero esto no quiere decir que se deba dejar de lado a los menores de edad, a las personas en condición de discapacidad y a los adultos mayores.²

Resulta discriminatorio, en un estado de derecho como Colombia, en donde la Carta Política reza en su Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” que el legislador y los administradores de la Justicia supongan que en todos los casos de violencia intrafamiliar el cónyuge culpable es el hombre, si bien las mujeres han sufrido múltiples discriminaciones, para estos casos, sucede lo contrario. Dentro del proceso que se debate se declaró como cónyuge culpable al

² DANIELA PALACINO SANZ. La Violencia Intrafamiliar como causal de divorcio y el rol de la Responsabilidad Civil. Universidad Externado de Colombia.

Señor ALBEIRO DE JESUS, desconociendo que extrañamente él fue quien inició la acción, siendo ilógico que hubiera iniciado un proceso judicial por maltrato si en realidad no está siendo maltratado; además, dentro del proceso mismo quedaron demostrados los maltratos de su parte a la señora AURA INÉS; sin embargo también quedó demostrado que la señora AURA INES en repetidas ocasiones y de forma habitual solo se refería a él (ALBEIRO) con malos tratamientos, lo insultaba, lo acosaba, lo perseguía, lo celaba y lo provocaba.

Para todos es claro que esto también es maltrato, y como se dijo en hechos anteriores las reacciones agresivas del demandante, siempre eran la respuesta a un ultraje, un insulto o una provocación que la demandada le realizaba.

En el caso que nos ocupa, la culpabilidad es compartida por ambos cónyuges y si realmente estamos en un estado igualitario, libre de discriminación la culpabilidad no puede atribuírsele únicamente a él por su condición de hombre, porque los hombres al igual que las mujeres pueden ser víctimas de maltrato.

NO HAY CLARIDAD EN EL TIEMPO DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE VIOLENCIA:

En las pruebas recolectadas y las testimoniales de la parte demandada, no hay claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos actos de violencia, los que fueron probados datan de hace más de 10 años, ninguno de los hijos ni la misma demandada ha referido actos de violencia recientes y no pueden alegarse hechos que ya fueron perdonados, pues la relación de pareja se mantuvo hasta el año 2022.

La demandada en las pruebas que presenta, incluye actas de Comisaria de Familia que ocurrieron muchos años atrás, en donde acudía a denunciar a su esposo por violencia intrafamiliar, eran citados y no asistía, incluso en alguna ocasión se comunicó para decir que iba a desistir la acción porque había dialogado con su esposo y lo había perdonado, les recomendaban terapia y continuaban su vida normal, como quedó claro en las declaraciones de sus hijos y en las pruebas documentales aportadas en el proceso.

ALIENACIÓN PARENTAL

En el caso concreto existe una alienación parental por parte de los hijos, los cuales tienen un interés propio en favorecer a su madre, dado que la señora AURA pretende excluir un bien de la sociedad conyugal constituyendo un fideicomiso civil, sin mediar consentimiento o autorización de Don ALBEIRO y en ese entendido, para los hijos del matrimonio, testificar en contra de su madre incluso podría afectar sus intereses. Lo que no ocurre si lo hacen en contra de su padre. La señora AURA INÉS, actúa de mala fe cuando decide constituir un fideicomiso en favor de sus 3 hijos sobre una propiedad que claramente hace parte de la sociedad conyugal, sin la previa autorización del señor ALBEIRO, demandante en este proceso.

Acerca de esta situación el Despacho en primera instancia tampoco quiso ahondar por considerar que no era relevante para el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, sin embargo, resultan ser de trascendental importancia porque, aunque muchos de los hechos que narraron los testigos de la demandada coincidían en parte con la realidad, la otra cara de la moneda, es decir en la versión de la historia de los familiares de don ALBEIRO, es que las malas relaciones ente ellos se agudizaron debido a esta deslealtad por parte de la señora AURA INES, no sólo para con su esposo, sino para con su familia. Situación que ha usado para impedir el ingreso del demandante en su propiedad y generando controversias familiares por tratarse de un bien familiar que el señor Gonzalo Marín, padre de ALBEIRO DE JESÚS, les vendió a un bajo costo, única y exclusivamente por tratarse de su hijo, quedando extrañamente esa tradición sólo en cabeza de la señora AURA INÉS quien realizó subrogación del mismo, diciendo que provenía de una herencia, lo cual no es cierto, porque el encargado de toda la parte económica, siempre ha sido el señor ALBEIRO, dado que la demandada nunca ha trabajado y sus hijos no aportan dinero en la casa, lo que quedo probado.

El síndrome de alienación parental (SAP) es un conjunto de síntomas y manifestaciones negativas en los hijos generadas por uno de sus progenitores a través de la manipulación sentimental y afectiva con el fin de generar rechazo hacia el otro padre por parte del menor sin ninguna justificación. Este tipo de conductas genera una desarticulación en la integridad familiar, porque, así como evoluciona la sociedad lo hace la familia y consigo trae el maltrato y la violencia intrafamiliar la cual se presenta en diferentes formas bien sea psicológica o física.

*De acuerdo como lo ha mencionado la Comisión de derechos humanos en su libro Alienación Parental señalando que “Las afectaciones que se causen a la niñez víctima de estas conductas pueden ser de difícil, si no es que **imposible, reparación**; de ahí la necesidad y el compromiso de aportar al conocimiento y manejo adecuado del tema” (Humanos C. N., 2011), no debemos desconocer que las conductas negativas impuestas sobre los hijos suelen darse en los momentos en que la pareja está pasando por un proceso de separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal tanto en el momento en que se entra a definir la guarda y custodia de los hijos menores de edad como en el post divorcio; es este momento cuando los progenitores buscan estrategias para disputarse la custodia del menor afectándole su vínculo familiar y faltando a la obligación de la protección y el cuidado para con los hijos. Y a falta de pleno conocimiento del SAP pasa por desprovisto en determinado proceso; por ello es necesario traer lo dicho por la Corte Nacional de Derechos Humanos “El divorcio representa el fin de la relación, pero no debe ser el fin de la familia, ya que se torna hacia una nueva dinámica en la forma de organizarse a partir de una patria potestad conjunta y una guarda y custodia por parte de uno de los progenitores”. Para entender el concepto de familia es fundamental la relación padres e hijos 6 este obedece al interés superior del menor, dicho vinculo solo puede terminar excepcionalmente cuando la situación de relación y contacto con el hijo afecte el confort del menor. Tenemos, la definición del SAP que en su momento dio el Doctor Richard Gardner “El síndrome de alienación parental es un trastorno de la infancia que surge casi exclusivamente en el pos-divorcio en el contexto de conflictos de guarda o custodia. Su manifestación primaria es la injustificada campaña de denigración emprendida por el niño contra uno de sus progenitores” (Gardner R. , 2009, pág. 8). De acuerdo a la definición de la Real Academia Española “Psicológicamente: es una perturbación de las funciones psíquicas y del comportamiento... en derecho es una circunstancia eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal”. Veremos entonces, que el SAP como trastorno, no es una situación que surge de la propia e ingenua personalidad del menor si no de la acción y perturbación psicológica al que es sometido el menor por un tercero denominado progenitor alienante; dichas acciones de instigación, temor animadversión, descalificación y presión contra su propio progenitor hacen que el NNA quede sumergido en un mundo de actitudes negativas y de comportamientos no propios de*

su edad y termine creyéndolas como propias. “Por su parte la palabra alienación es definida como la “Limitación o condicionamiento de la personalidad, impuestos al individuo o a la colectividad por factores externos sociales, económicos o culturales”. Una mirada más psicológica del término, indica que se trata de “un estado mental caracterizado por una pérdida del sentimiento de la propia identidad” (Peña, 2016, pág. 44)³.

Consideramos frente a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la señora AURA INÉS, que no existe lugar a que se establezca ante la ausencia de una pretensión que así la reclame, la no existencia de una prueba de la necesidad de la alimentante y mucho menos se prueba la capacidad económica del señor Albeiro Marín y lo que si queda probado es que a Don Albeiro se le impide el disfrute de los bienes de la pareja y que de manera exclusiva lo hace la señora AURA INÉS.

Por las razones expuestas respetuosamente Señores Magistrados, solicito que se revoque la decisión de primera instancia en todos sus apartados.



BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA
C.C. N° 39.454.834
T.P.203.421 del C.S de la Judicatura

³ MARÍA ISABEL SANABRIA MARTÍNEZ. Universidad Libre – Seccional Socorro



KEVINS ANAYA GOMEZ
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO.
E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	WENDY VANESSA CORDOBA BANGUERA Y OTROS
DEMANDADO:	DIEGO JARAMILLO BETANCUR Y OTROS
RADICADO	05837 31 03 001 2022 00137 00
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION -SENTENCIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

KEVINS ANAYA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 71.362.930 de Medellín, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 191431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento el recurso de apelación contra la **-SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, dictada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO**, en los siguientes términos;

OBJETO

Que se **REVOQUE** en su totalidad la **SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, dictada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO**, que negó las pretensiones de la demanda y en lugar se declare la Responsabilidad Civil Extracontractual de los demandados por las razones que pasare a exponer.

LA MANIFESTADO EN LA SENTENCIA

Es importante precisar que el caso objeto de la sentencia se trataba de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

Accidente de Tránsito No. 001095841 (IPAT) el día 19 de octubre de 2020 en la vía Turbo a Necoclí kilómetro 01+500 sector "El UNO", se presentó un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los siguientes vehículos: (i) Motocicleta marca "BAJAJ", línea "BOXER" modelo 2009, de placas OSY-13B y

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com
Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia
Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

conducido por GEOVANNY ANDRES RENGIFO GUZMAN, ahora en adelante "VEHICULO 1" (ii) Motocicleta marca "BAJAJ", línea "PLATINO 110", modelo 2016, de placas DRG-65E, conducido por ROGER GARCES ACOSTA y en el cual estaba como pasajero el señor VICENTE CORDOBA ROMERO – que en paz descansa-, ahora en adelante "VEHICULO 2", quienes se encontraban en estado de embriaguez y sin portar con medida de protección alguna y (iii) Vehículo tipo Furgón marca "CHEVROLET", línea NHR, modelo 2016, placas WNO-270 y conducido por DIEGO JARAMILLO BETANCUR, ahora en adelante "VEHICULO 3".

El Juez de la primera instancia plantea el problema jurídico de la siguiente forma: *Se centra y manifiesta la existencia de dos (2) accidentes, uno entre las motocicletas y entre el carro conducido por DIEGO JARAMILLO, con la humanidad del señor VICENTE CORDOBA ROMERO.*

Excepciones que rompen el nexo de causalidad, Condiciones de modo. Testimonios ALDEMAR RODRIGUEZ ARIAS y MAURICIO DE JESUS ANAYA ROMAN.

Dictamen a través del perito.

El cual pasa a resolver de la siguiente forma:

El Juez de Primera Instancia considera que la el accidente fue producto de una CAUSA EXTRAÑA HECHO DETERMINANTE LA CONDUCTA DE UN TERCERO, el estado de embriaguez del señor ROGER GARCES ACOSTA, JUSTIFICACION DEL RESULTADO.

RAZONES DE DISENSO

Dicha decisión no es compartida por la parte demandante, al considerarla equivocada por las siguientes razones:

INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA

Mediante la Sentencia T-781 de 2011 la Corte Constitucional indicó bajo qué hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria: "De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: **(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

(iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso”.

No se realizó por parte del Juez de primera instancia una exhaustiva valoración probatoria del dictamen pericial el cual fue sumamente contradictorio, pues elementos esenciales de este, al ser debatidos en el contra interrogatorio, desdibujaban la realidad hechos científicamente planteados por el perito los cuales deberán ser revisados por los Honorables magistrados, además asevera que por la carga que llevaba no era posible el exceso de velocidad contrario lo aseverado por el mismo perito pues dicha carga no limitaba las velocidades y la precaución con la que debió actuar el conductor, el perito no fue quien realizó la inspección ocular, los datos donde asevera la velocidad se ven alterados por que tiene en cuenta que el vehículo No 2 no fue movido y en las pruebas testimoniales y video aportados por la parte demanda se observa que fue movido, además este reconoce que si la moto fue movida existe alteración en su experticia, según lo manifestado por el perito. Para el despacho no existe indicio que los vehículos se encontraban en exceso de velocidad sin embargo la maniobra utilizada por el vehículo, para esta defensa no fue la adecuada pues no utilizó el freno solo se confió en esquivar a las dos personas tiradas en el suelo de los cuales pudo impactar en su humanidad al señor VICENTE CORDOBA ROMERO, propinándole el deceso según la necropsia la cual deberá ser valorada, los señores DIEGO JARAMILLO, TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA (ALDEMAR RODRIGUEZ ARIAS y MAURICIO DE JESUS ANAYA ROMAN), en sus declaraciones realizadas al despacho se contradicen sobre lo que venían realizando al momento de la colisión del vehículo, los tres dan versiones distintas las cuales deben ser corroboradas por los magistrados, siendo estas versiones muy importantes toda vez que ese momento del accidente requería del conductor mayor atención por estar realizando una actividad peligrosa el cual podría haber distraído al conductor DIEGO JARAMILLO BETANCUR.

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martín de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

El peritaje el cual fue parte fundamental para la decisión del Juez no se hizo hipótesis de responsabilidad del camión Vehículo tipo Furgón marca "CHEVROLET", línea NHR, modelo 2016, placas WNO-270 y conducido por DIEGO JARAMILLO BETANCUR, ahora en adelante "VEHICULO 3, evidentemente por la relación contractual, el cual rompe la imparcialidad de dicho peritaje y se ve sesgado en favorecimiento de la parte demandada.

En tal sentido señores Magistrados se hace necesario realizar valoración de todo el material probatorio tanto pruebas documentales, testimoniales, informe pericial toda vez que muchas de estas no fueron tenidos en cuenta para el fallo de primera instancia.

Se tiene como premisa en el enjuiciamiento de este asunto el entendimiento de la responsabilidad patrimonial civil como la obligación de reparar los perjuicios que le resulten imputables al demandado, de lo cual ha partido siempre la jurisprudencia nacional con fundamento en disposiciones como los artículos 2341 y 2347 y 2356 del C. Civil.

Por mandato de ley, de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, se hacen solidariamente responsables el propietario- locatario- poseedor, y el conductor del vehículo, conforme lo señalan los artículos 983 y 991, Código de Comercio; Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998.

La conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa y la culpa no es un requisito necesario para estructurar la responsabilidad, y tampoco para su exoneración. El lesionado, víctima o damnificado ha de traer la prueba de su afectación, y que ocurrió por y con ocasión del ejercicio de actividad peligrosa del demandado, y nexo de causalidad entre una y otra. Mientras que el demandado no podrá excusarse alegando diligencia y cuidado o falta de culpa, sino que deberá demostrar el elemento extraño, fuerza mayor, caso fortuito, participación determinante de un tercero o de la víctima, para romper el nexo causal, criterios estos que también son aplicables en la concurrencia de los involucrados en el mismo ejercicio de la actividad peligrosa según la (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL MP. WILIAM NAMEN VARGAS. SENTENCIA DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2011)

Con base en lo expuesto, en este asunto el debate probatorio se circunscribe a establecer si se configura elemento de causa extraña, fuerza mayor, caso

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

fortuito, participación de un tercero o de la víctima, para romper el nexo causal, entre el accidente y la muerte ocurrida al señor VICENTE CORDOBA ROMERO, como únicos factores liberatorios o reductores de la responsabilidad por la que se reclama frente al demandado.

En este caso particular es innegable, que el vehículo de placas WNO-270, es de propiedad de la sociedad demandada, y era conducido por su empleador DIEGO JARAMILLO BETANCUR, quien ejercía actividad peligrosa, quien impactó en la humanidad del señor VICENTE CORDOBA ROMERO, generándole la muerte, por lo que legitima a su núcleo de familiar a solicitar la indemnización de los perjuicios.

En relación con los HECHOS resulta claro que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito el día 19 de octubre de 2020 en la vía Turbo a Necoclí kilómetro 01+500 sector "El UNO", se presentó un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los siguientes vehículos: (i) la Motocicleta de placas OSY-13B conducido por GEOVANNY ANDRES RENGIFO GUZMAN, y el vehículo de placas DRG-65E, conducido por ROGER GARCES ACOSTA y en el cual estaba como pasajero el señor VICENTE CORDOBA ROMERO, quien fue impactado en su humanidad por el vehículo de placas WNO-270 conducido por DIEGO JARAMILLO BETANCUR.

Se adujo en el interrogatorio de parte absuelto por el conducto del vehículo de placas WNO-270 conducido por DIEGO JARAMILLO BETANCUR, que circulaba con frecuencia la carretera y que transitaba a 50 kilómetros por hora, y que el conductor de la motocicleta en la cual llevaban al causante lo sobrepasó de manera sorpresiva, que no le permitió visualizar con tiempo el choque entre las motocicletas ni menos evitar impactar en la humanidad del causante.

De la manifestación del señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR, se extraen varios aspectos importantes i) que este iba a tan alta velocidad que no le permitió visualizar el accidente que ocurrió entre las motocicletas, pues de dirigirse a una velocidad prudente hubiese podido realizar maniobras tendientes a no involucrarse en el mismo. ii. aunque DIEGO JARAMILLO BETANCUR adujo que esquivo cuando observó la ocurrencia de los hechos, en el informe no se deja constancia de unas huellas de arrastre de la llanta por el encima de la calzada o en su defecto una huella de frenado marcada, que diera cuenta que el conductor trató de evitar de manera previsible los hechos, pues según éste confesó que el



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

vehículo quedó muchísimo después de donde impactó en la humanidad al causante, es decir que tuvo un largo trayecto para seguir circulando el autormotor dada la velocidad en la que circulaba. iii) que, si bien el señor VICENTE CORDOBA ROMERO cayó en la carretera luego de un accidente previo, la causa determinante y eficiente de su muerte fue el aplastamiento que le produjo el conductor del vehículo de propiedad de la sociedad demandada.

Y si bien se alega por la parte demandada que (i) el conductor de la motocicleta se adelantó en una vía de doble línea continua, (ii) se encontraba manejando en estado de embriaguez, (iii) no portaba él ni el pasajero el elemento de seguridad casco, (iv) no contaba con licencia de conducción, (v) no contaba su vehículo con SOAT y (vi) ni tenía la motocicleta revisión técnico-mecánica; sin embargo, ninguno de estos argumentos tienen la inferencia suficiente para contrarrestar que el conductor del vehículo de propiedad de la sociedad demandada, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y que el criterio de imputación de responsabilidad es objetiva y que además el impacto de dicho vehículo contra la humanidad del señor VICENTE CORDOBA ROMERO fue la causa determinante y eficiente de su muerte. Pues se llama a la atención a los señores Magistrados, en el sentido de que si el impacto del vehículo de la demandada no hubiese impactado en la humanidad del causante y solo se hubiese caído de la motocicleta sería igual el resultado de la muerte.

Resáltese, el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR aseguró que no solo conocía la vía sino que transitaba la misma con frecuencia, por lo que fue éste quien debió tomar las medidas conservativas a fin de prevenir hechos como los aquí debatidos, pues se reitera que la causa determinante y eficiente de la muerte del señor VICENTE CORDOBA ROMERO fue el aplastamiento que le produjo el conductor del vehículo de propiedad de la sociedad demandada.

Se destaca igualmente que, el señor DIEGO JARAMILLO BETANCUR, se encontraba y tenía una mejor posición con respecto a los actores de la vía y quien debía tener un alto grado de prudencia, por las condiciones del lugar y su conocimiento del mismo debido a que cruza varias veces a la semana la misma vía, por lo que debía actuar sin generar riesgo para la sociedad y para el mismo, pues si bien alega que la motocicleta le sobrepasó de improvisto, de manera sorpresiva, la velocidad en la que conducía no le permitió adoptar medidas tendientes a evitar el accidente a frenar o maniobrar a efectos de evitar el impacto en la humanidad de la persona que se encontraba en el piso, hechos

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

que ocurrieron a plena luz del día siendo las 8:30 de la mañana y que tenía la plena visibilidad de la vía, por lo que el conductor del vehículo se aventuró a sobrepasar por encima del causante, faltando al deber objetivo de diligencia y cuidado al momento de desarrollar la actividad peligrosa de la conducción, al no haber detenido completamente la marcha de su rodante.

Con lo anterior, es claro que, en este asunto, no existe o a lo menos no está probada que el hecho determinante del daño haya sido exclusivamente que el afectado se expuso irresponsablemente al riesgo.

Ahora, y si en gracia de discusión el juez considero que terceros intervinieron de manera directa en la ocurrencia de los hechos no se valoró por el Juez de Primera Instancia, teniendo en cuenta las siguientes premisas.

Al tenor literal del artículo 2357 del Código Civil, "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." En el ejercicio de actividades peligrosas, hay lugar a la existencia de concausas o concurrencia de culpas, es decir, puede atribuirse un grado de injerencia en un actuar "anómalo" o "irregular" del lesionado o víctima en la ocurrencia del daño, se dice entonces que la culpa del actor y del lesionado son concausa del daño, y en tal medida el efecto práctico, en caso de comprobarse dentro del proceso, la existencia de concurrencia de culpas, es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE/2010. RADICADO 1989-00042-01) (CSJ SENTENCIA DEL 02 DE MAYO DE 2007, RADICADO 1997-03001-01) (CSJ SC DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, RADICADO 5173)

En el caso sub examine, quedó demostrado que si bien existió unas lesiones en la humanidad del señor VICENTE CORDOBA ROMERO, las cuales son produjo por un accidente previo, su muerte, señores Magistrados se reitera es consecuencia del aplastamiento que realizó el conductor del vehículo de propiedad de la sociedad demandada. Por lo cual y en el evento de determinar la existencia de una concurrencia de culpas se determine un mayor grado de incidencia la realizada por el conductor del vehículo de la propiedad demandada quien conducía en ejercicio de una actividad peligrosa, conocía la vía, no frenó una vez vio al causante en el suelo, realizó maniobra esquivar a las personas que estaban en el suelo para evitar el impacto debido justamente a la alta velocidad en la que conducía y que el vehículo quedó muchos metros más adelante en donde

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

ocurrió el impacto y en la vía no quedó huella de frenado circunstancias estas que evidencian que su incidencia directa y en mayor proporción en los hechos ocurridos.

Así las cosas, probada la obligación de la demandada, de responder por la indemnización de los perjuicios demandados por los afectados habrá de concederse las suplicas de perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales invocados, devienen fundamentados en las declaraciones de los demandantes en el sentido del apoyo económica que el causante prodigaba a su núcleo de familia y el sufrimiento, tristeza y congoja que estos padecieron luego de la muerte del señor Vicente.

Por lo dicho, respetuosamente es que reitero al Honorable Tribunal:

PETICION

De la manera más respetuosa, solicito a los Honorables Magistrados, que una vez probados los anteriores hechos se sirva revocar la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO**, DE NOVIEMBRE DE 2023, de fecha 21 de noviembre de 2023 y notificada por estrado y en su lugar:

Solicito señores Magistrados, hacer las siguientes declaraciones y condenas

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declaren civil, solidaria y extracontractualmente responsables los demandados **DIEGO JARAMILLO BETANCUR**, y **AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.S.** NIT 811009754-8, del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2020 en el Municipio de Turbo, sector el UNO vía Turbo Necoclí, en el que perdió la vida el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO** (Q.E.P.D.)

SEGUNDA: Que se declaren civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los señores los demandados **DIEGO JARAMILLO BETANCUR**, **AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.S** NIT 811009754-8, de los perjuicios **patrimoniales (lucro cesante consolidado y futuro) y extrapatrimoniales**, relativos al daño moral y daño a la vida en relación, que les fueron causados a los demandantes: (1) **WENDY VANESSA CORDOBA BANGUERA**, (2) **DAYANIS YOLIMA CORDOBA CORTES** (3) **YOLAY JANEIRE CORTES JULIO**, en representación de su hija **VANIA SOFIA CORDOBA CORTES**, (4) **IVIS ROMERO DENIS**, (5) **HECTOR LUIS HINESTROZA ROMERO**, (6) **CARLOS ALFREDO HINESTROZA ROMERO**, (7) **YULIS HINESTROZA ROMERO**, (8) **ZORAIDA HINESTROZA ROMERO**, (9) **YUBER ANTONIO CORDOBA ROMERO**, (10) **LUZ ELENA ROMERO DENIS**, (11) **EMETERIO ROMERO DENIS**, (12) **PAULA ROMEO DENIS**, (13) **VICENTE CORDOBA MARTINEZ**,(14) **LIAM CORDOBA BANGUERA**, en calidad de Víctima como consecuencia de la muerte de su papa, hermano, nieto e hijas, del señor

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

VICENTE CORDOBA ROMERO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2020 en el Distrito de Turbo.

3.1 PRETENSIONES CONDENATORIAS:

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar, de manera solidaria, a **Diego Jaramillo Betancur**, y **AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.S.**, los perjuicios patrimoniales (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO), los cuales ascienden a los siguientes rubros:

POR PERJUICIOS PATRIMONIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

En relación con el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** se solicitará así:

Este perjuicio se tomará como base la fecha en que se produjo el accidente de tránsito 19 de octubre de 2020 y la fecha de la presentación de esta demanda que corresponde a octubre de 2022, lo que nos arroja 24 meses que serán objeto de liquidación.

$$\text{LCC } \$1.000.000 \times (1+0.005)^{24-1}$$

0.005

$$\text{LCC } \$1.000.000 \times (1+0.005)^{24-1}$$

0.005

$$\text{LCC } \$1.000.000 \times 1,127$$

0.005

$$\text{LCC } \$1.000.000 \times 0,127$$

0.005

$$\text{LCC } \$1.000.000 \times 25,4 = \$25.400.000$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$25.400.000

Deberán ser pagados en favor de la señora **PAULA ROMERO DENIS**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.296.866.

LUCRO CESANTE FUTURO

Para la liquidación de este **LUCRO CESANTE FUTURO** se procederá teniendo en cuenta la vida probable del causante **VICENTE CORDOBA ROMERO (Q.EP.D.)**, al momento del accidente.

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

El demandante tenía 49 años y según la resolución 1555 de 2020, proferida por la superintendencia financiera de Colombia, el demandante tenía una expectativa de vida de 32,5 años, menos los 24 meses liquidados en el lucro cesante consolidados arroja un total de 366 meses.

$$\text{LCF } \$1.000.000 \times (1+0.005)^{366-1}$$

$$\frac{0.005 (1+0.005)^{366}}{0.005 (1.005)^{366}}$$

$$\text{LCF } \$1.000.000 \times (1+0.005)^{366} - 1$$

$$\frac{0.005 (1.005)^{366}}{0.005 (1.005)^{366}}$$

$$\text{LCF } \$1.000.000 \times 6,205 - 1$$

$$\frac{0.005 \times 6,205}{0.005 \times 6,205}$$

$$\text{LCF } \$1.000.000 \times 5,205$$

$$\frac{\quad}{0.031} = 167,903$$

$$\text{LCF } \$1.000.000 \times 167,903 = \$167.903.000$$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO \$167.903.000.

Deberán ser pagados en favor de la señora **PAULA ROMERO DENIS**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.296.866.

CUARTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar, de manera solidaria, a **Diego Jaramillo Betancur**, y **AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A**, los perjuicios extrapatrimoniales que le fueron causados a cada uno de los demandantes, los cuales ascienden a los siguientes rubros:

1. PARA **VICENTE CORDOBA MARTINEZ** (PADRE):

• DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado al señor **VICENTE CORDOBA MARTINEZ**, por la muerte de su hijo, el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

• DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado al señor **VICENTE CORDOBA MARTINEZ**, por la muerte de su hijo, el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

2. PARA **PAULA ROMERO DENIS** (MADRE):

• DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado a la señora **PAULA ROMERO DENIS**, por la muerte de su hijo, el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

• DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado a la señora **PAULA ROMERO DENIS**, por la muerte de su hijo, el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

3. PARA **EMETERIO ROMERO DENIS** (HERMANO):

• DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado al señor **EMETERIO ROMERO DENIS**, por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

• DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado al señor **EMETERIO ROMERO DENIS** por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

4. PARA **LUZ ELENA ROMERO DENIS** (HERMANA):

• DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado a la señora **LUZ ELENA ROMERO DENIS**, por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

• DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado a la señora **LUZ ELENA ROMERO DENIS** por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

5. PARA **YUBER ANTONIO CORDOBA ROMERO** (HERMANO):

• DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado al señor **YUBER ANTONIO CORDOBA ROMERO**, por la muerte de su hermano el señor VICENTE CORDOBA ROMERO, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

• DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado al señor **YUBER ANTONIO CORDOBA ROMERO** por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

6. PARA **ZORAIDA HINESTROZA ROMERO** (HERMANA):

• DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado a la señora **ZORAIDA HINESTROZA ROMERO**, por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

• DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado a la señora **ZORAIDA HINESTROZA ROMERO** por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

7. PARA **YULIS HINESTROZA ROMERO** (HERMANA):

• DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado a la señora **YULIS HINESTROZA ROMERO**, por la muerte de su hermano el señor VICENTE CORDOBA ROMERO, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

- **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

Por el daño a la vida de relación causado a la señora **YULIS HINESTROZA ROMERO** por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

8. PARA **CARLOS ALFREDO HINESTROZA ROMERO** (HERMANA):

- **DAÑO MORAL:**

Por el daño moral causado al señor **CARLOS ALFREDO HINESTROZA ROMERO**, por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

- **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

Por el daño a la vida de relación causado al señor **CARLOS ALFREDO HINESTROZA ROMERO** por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

9. PARA **HECTOR LUIS HINESTROZA ROMERO** (HERMANO):

- **DAÑO MORAL:**

Por el daño moral causado al señor **HECTOR LUIS HINESTROZA ROMERO**, por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

- **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

Por el daño a la vida de relación causado al señor **HECTOR LUIS HINESTROZA ROMERO** por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

10. PARA **IVIS ROMERO DENIS** (HERMANA):

- **DAÑO MORAL:**

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Por el daño moral causado a la señora **IVIS ROMERO DENIS**, por la muerte de su hermano el señor VICENTE CORDOBA ROMERO, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado a la señora **IVIS ROMERO DENIS** por la muerte de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

11. PARA **VANIA SOFIA CORDOBA CORTES** (HIJA):

- DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado a la menor **VANIA SOFIA CORDOBA CORTES**, por la muerte de su Padre el señor VICENTE CORDOBA ROMERO, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado a la menor **VANIA SOFIA CORDOBA CORTES** por la Padre de su hermano el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

12. PARA **DAYANIS YOLIMA CORDOBA CORTES** (HIJA):

- DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado a la menor **DAYANIS YOLIMA CORDOBA CORTES**, por la muerte de su Padre el señor VICENTE CORDOBA ROMERO, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado a la menor **DAYANIS YOLIMA CORDOBA CORTES** por la muerte de su Padre el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429



KEVINS ANAYA GOMEZ

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

13. PARA **WENDY VANESSA CORDOBA BANGUERA** (HIJA):

• DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado a la menor **WENDY VANESSA CORDOBA BANGUERA**, por la muerte de su Padre el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

• DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado a la menor **WENDY VANESSA CORDOBA BANGUERA**, por la muerte de su Padre el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

14. PARA **LIAM CORDOBA BANGUERA** (NIETO):

• DAÑO MORAL:

Por el daño moral causado al menor **LIAM CORDOBA BANGUERA**, por la muerte de su Abuelo el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

• DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por el daño a la vida de relación causado al menor **LIAM CORDOBA BANGUERA**, por la muerte de su Abuelo el señor **VICENTE CORDOBA ROMERO**, se solicita se condene a pagar la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para el momento de la presente acción asciende a la suma de CIEN MILLONES PESOS M/L (\$100.000.000), o lo correspondiente al momento del pago.

QUINTA: Que las sumas de dinero mencionadas en las solicitudes anteriores sean indexadas y actualizadas conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEXTO: Que se condene a los demandados el pago de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho a que haya lugar en virtud del presente proceso judicial

Señores Magistrados,



Firma

KEVINS ANAYA GOMEZ

C.C. Nro. 71.362.930 de Medellín.

T.P. Nro. 191.431 del C.S. de la J.

abogadokevinsanayagomez@hotmail.com

Oficina: calle 99 No 14- 86 Barrio San Martin de Turbo Antioquia

Teléfono: 3147202429